

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**3193** *RECURSO de inconstitucionalidad número 3.536/99, promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley de Canarias 8/1999.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 7 de febrero actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición adicional segunda y de la disposición transitoria segunda, apartados 1.º y 3.º, de la Ley de Canarias 8/1999, de 27 de abril, de creación de la Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, cuya suspensión se produjo en el recurso de inconstitucionalidad número 3.536/99, que fue promovido por el Presidente del Gobierno, con invocación del artículo 161.2 de la Constitución y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de 24 de septiembre de 1999.

Madrid, 7 de febrero de 2000.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

CRUZ VILLALÓN

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**3194** *CIRCULAR de 2 de febrero de 2000, de la Secretaría General de Comercio Exterior, relativa a la prohibición de importar/exportar de/a determinados países algunas sustancias químicas tóxicas y precursores químicos.*

La Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción (en adelante Convención), fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 13 de diciembre de 1996. Fue firmada por España el 13 de enero de 1993 y posteriormente ratificada el día 3 de agosto de 1994. Su entrada en vigor para España tuvo lugar el día 29 de abril de 1997. En esta Convención se establecen limitaciones al comercio exterior de los productos químicos incluidos en las tres listas del «anejo sobre sustancias químicas».

En el apartado C) de la parte VII del «anejo sobre la aplicación y la verificación» de la Convención, en el que se regulan las transferencias a Estados no Parte de los productos químicos de la lista 2, se establece, en su artículo 31, que estas sustancias sólo serán transferidas a Estados Parte o recibidas de éstos y que esta obligación surtirá efectos tres años después de la entrada en vigor de la Convención, es decir, el 29 de abril del año 2000.

La presente Circular se publica para mejor conocimiento de los operadores y otros Departamentos de la Administración, a los que se les informa que para

dar cumplimiento al artículo anteriormente citado de la Convención, a partir del día 30 de abril del año 2000, sólo se permitirá el comercio de los productos de la lista 2 de la Convención que se citan a continuación entre Estados Parte de la Convención. Quedará por tanto prohibido, tal y como se establece en la Convención, el comercio de los productos de la lista 2 de la Convención cuando su procedencia o destino no sea uno de los países incluidos en la relación de países Estados Parte de la Convención que se detalla en esta Circular.

En la exportación de estos productos a Estados Parte de la Convención se aplicarán los procedimientos previstos en el Real Decreto 491/1998, de 27 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, y su Orden de desarrollo de 30 de junio de 1998. Las exportaciones/expediciones de los productos cuya relación se adjunta estarán sometidos al requisito previo de autorización administrativa por la Secretaría General de Comercio Exterior, que podrá revestir, según los casos, las siguientes modalidades: Licencia individual, licencia global o autorización general.

Madrid, 2 de febrero de 2000.—El Secretario general, Luis Carderera Soler.

Ilmos. Sres. Directores generales y Directores territoriales de Comercio.

### Relación de productos químicos que no podrán exportarse/importarse a/de Estados no Parte

Lista 2 de la Convención	Número CAS
A) Sustancias químicas tóxicas:	
1. Amitona: fosforotiolato de O,O-dietil S-[2-(dietilamino) etilo] y sales alquiladas o protonadas correspondientes.	(78-53-5)
2. PFIB: 1,1,3,3,3-Pentafluor-2-(trifluorometil)-1-propeno .....	(382-21-8)
3. BZ: bencilato de 3-quinuclidinilo .....	(6581-06-2)
B) Precursores:	
4. Sustancias químicas, excepto las sustancias químicas ya enumeradas en la lista 1 de la Convención*, que contengan un átomo de fósforo en enlace con un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no en otros átomos de carbono.	
Ejemplo:	
Dicloruro de metilfosfonilo .....	(676-97-1)
Metilfosfonato de dimetilo .....	(756-79-6)
Excepto:	
Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo .....	(944-22-9)

\* Ver la lista 1 de la Convención (página 37106 del «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 13 de diciembre de 1996).

Lista 2 de la Convención	Número CAS
5. N,N-dialquil (metil,etil,n-propil o isopropil) dihaluros fosforamídicos.	
6. Dialquil (metil,etil,n-propil o isopropil) N,N-dialquil (metil,etil,n-propil o isopropil) fosforamidatos.	
7. Tricloruro de arsénico .....	(7784-34-1)
8. Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico) .....	(76-93-7)
9. Quinuclidinol-3 .....	(1619-34-7)
10. Cloruros de N,N-dialquil (metil,etil,n-propil o isopropil) aminoetil-2 y sales protonadas correspondientes.	
11. N,N-dialquil (metil,etil,n-propil o isopropil) aminoetil-2 y sales protonadas correspondientes.	
Excepto:	
N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes .....	(108-01-0)
N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes .....	(108-37-8)
N,N-dialquil (metil,etil,n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles y sales protonadas correspondientes.	
13. Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxi-etilo) .....	(111-48-8)
14. Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2 .....	(464-07-3)

**Relación de países Estados Parte de la Convención desde/a los que se puede importar/exportar los productos químicos de la lista 2\***

1. Albania.
2. Alemania.
3. Arabia Saudita.
4. Argelia.
5. Argentina.
6. Armenia.
7. Australia.
8. Austria.
9. Bahrein.
10. Banglades.
11. Bélgica.
12. Benin.
13. Bielorrusia.
14. Bolivia.
15. Bosnia-Herzegovina.
16. Bostwana.
17. Brasil.
18. Brunei.
19. Bulgaria.
20. Burkina Faso.
21. Burundi.
22. Camerún.
23. Canadá.
24. Cook, islas.
25. Corea, República.
26. Costa de Marfil.
27. Costa Rica.

\* Estados parte que han ratificado la Convención a la fecha de emisión de la presente Circular. Esta relación tiene sólo carácter informativo y será actualizada mediante la Circular correspondiente cuando se produzca una nueva ratificación.

28. Croacia.
29. Cuba.
30. Chile.
31. China.
32. Chipre.
33. Dinamarca.
34. Ecuador.
35. El Salvador.
36. Eslovaquia.
37. Eslovenia.
38. España.
39. Estados Unidos.
40. Estonia.
41. Etiopía.
42. Fidji, islas.
43. Filipinas.
44. Finlandia.
45. Francia.
46. Gambia.
47. Georgia.
48. Ghana.
49. Grecia.
50. Guinea.
51. Guinea Ecuatorial.
52. Guyana.
53. Hungría.
54. India.
55. Indonesia.
56. Irán.
57. Irlanda.
58. Islandia.
59. Italia.
60. Japón.
61. Jordania.
62. Kenia.
63. Kuwait.
64. Laos.
65. Lesotho.
66. Letonia.
67. Liechtenstein.
68. Lituania.
69. Luxemburgo.
70. Macedonia.
71. Malawi.
72. Maldivas, islas.
73. Mali.
74. Malta.
75. Marruecos.
76. Mauricio.
77. Mauritania.
78. Méjico.
79. Micronesia.
80. Moldavia.
81. Mónaco.
82. Mongolia.
83. Namibia.
84. Nepal.
85. Nicaragua.
86. Níger.
87. Nigeria.
88. Noruega.
89. Nueva Zelanda.
90. Omán.
91. Países Bajos.
92. Pakistán.
93. Panamá.
94. Papúa Nueva Guinea.
95. Paraguay.
96. Perú.
97. Polonia.
98. Portugal.
99. Qatar.
100. Reino Unido.

101. República Checa.
102. Rumania.
103. Rusia.
104. San Marino.
105. Santa Lucía.
106. Santa Sede.
107. Senegal.
108. Seychelles, islas.
109. Singapur.
110. Sri Lanka.
111. Sudáfrica.
112. Sudán.
113. Suecia.
114. Suiza.
115. Surinam.
116. Swazilandia.
117. Tanzania.
118. Tayikistán.
119. Togo.
120. Trinidad y Tobago.
121. Túnez.
122. Turkmenistán.
123. Turquía.
124. Ucrania.
125. Uruguay.
126. Uzbekistán.
127. Venezuela.
128. Vietnam.
129. Zimbabwe.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**3195** *ORDEN de 16 de febrero de 2000 por la que se modifica el anexo del Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los Métodos Oficiales de Análisis de Piensos o Alimentos para Animales y sus primeras materias y el Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.*

Las Directivas 92/89/CEE, de 3 de noviembre; 92/95/CEE, de 9 de noviembre, y 94/14/CE, de 29 de marzo; 93/70/CEE, de 28 de julio; 93/117/CEE, de 17 de diciembre y 93/28/CEE, de 4 de junio, todas de la Comisión, por la que se establecen diversos métodos de análisis, fueron incorporadas al Ordenamiento Jurídico interno mediante Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueban los Métodos Oficiales de Análisis de Piensos o Alimentos para Animales y sus primeras materias.

La disposición final primera del Real Decreto 2257/1994, modificada por el Real Decreto 609/1999, de 16 de abril, habilita a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para modificar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el anexo de dicho Real Decreto, cuando ello sea consecuencia de la normativa comunitaria.

Asimismo la disposición adicional primera del Real Decreto 2068/1999, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar la fecha que figura en la disposición transitoria única del Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativa a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, cuando ello sea consecuencia de la normativa comunitaria.

Aprobadas las Directivas 1999/78/CE, de 27 de julio de 1999, por la que se modifica la Directiva 95/10/CE,

de 7 de abril de 1995, por la que se fija el método de cálculo del valor energético de los alimentos para perros y gatos destinados a objetivos de nutrición específicos; 1999/79/CE, de 27 de julio de 1999, que modifica la Tercera Directiva 72/199/CEE, de 27 de abril de 1972, por la que se determinan métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales, y 1999/76/CE, de 23 de julio de 1999, por la que se fijan métodos de análisis comunitarios para la determinación de Lasalocid sódico en los alimentos para animales, todas ellas de la Comisión, es preciso proceder a su incorporación, modificando en lo que es preciso los métodos actualmente vigentes como oficiales.

La presente Orden, que incorpora las citadas Directivas 1999/78/CE, 1999/79/CE y 1999/76/CE, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13 y 16 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la actividad económica y de la sanidad, respectivamente.

En su elaboración han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, asimismo, el proyecto ha sido sometido al correspondiente informe por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

DISPONGO:

**Artículo primero.** *Modificación del anexo del Real Decreto 2257/1994.*

Se modifica el anexo del Real Decreto 2257/1994, de 25 de noviembre, por el que se aprueban diversos Métodos Oficiales de Análisis de Piensos o Alimentos para Animales y sus primeras materias, de la siguiente forma:

1. Se sustituye el método 34(a).—Determinación del Almidón (método polarimétrico) por el que figura en el anexo de la presente Orden.

2. Se añaden los métodos para el cálculo del valor energético de los alimentos para perros y gatos destinados a objetivos de nutrición específicos y Lasalocid sódico que figuran en el anexo de la presente Orden.

**Artículo segundo.** *Modificación del Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre.*

Se modifica la fecha que figura en la disposición transitoria única del Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, por la de 30 de marzo de 2002.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 16 de febrero de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

### ANEXO

#### 34 (a). Determinación del almidón

##### MÉTODO POLARIMÉTRICO

##### 1. *Objetivos y campo de aplicación.*

El método permite determinar el contenido en almidón y en productos de degradación de alto peso mole-